



Secretaría: El término para subsanar los defectos de la demanda transcurrió en los días: Marzo 4, 5, 6, 7, 8 de 2024- Se presentó escrito subsanando dentro del término.-

Cartago, abril 8 de 2024.

El Secretario

JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02ccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 322

VERBAL (Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)

RADICACION: 761473103002-2023-00120-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho el anterior asunto para establecer si fueron subsanados los efectos de la demanda y en tal sentido, estima el Despacho se evidencia



suficiente claridad en los varios escritos de subsanación y por tanto, no encuentra óbice alguno para obrar de conformidad..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R e s u e l v e:

1º.-Admitir la demanda de carácter **Verbal Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio)** formulada a través de apoderado judicial por los señores **Aida, Melba, Delcida, Magnolia, Rtuh, Aidee y Elizabeth Gómez Yusty** contra los señores **Ana Isabel Gómez Aponte, Ruth Adriana Gómez Aponte, Gonzalo Gómez Barrero, Zoraida Gómez Barrero, como herederos determinados del causante Gonzalo Gómez Yusty, D'Angelo Gómez Ytuarte, Lisa Marie Gómez Ytuarte, como herederos Determinados del causante Alberto Gómez Yusty, los herederos indeterminados de los mismos y demás personas indeterminadas,** por lo dicho en la motivación.-

2º.- De la demanda, autos de inadmisión, escritos de subsanación, auto admisorio y demás anexos, córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación que se le haga de conformidad con lo indicado en los Arts. 291 y 292 del C. General del Proceso y/o a través de mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas en armonía con lo indicado en la ley 221 de Junio 13 de 2022.-

3º. Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 375-61715 y 375-61664 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle. Líbrese oficio al señor Registrador informándole sobre la medida y precisándole que debe remitir certificado sobre la situación jurídica en un período de diez años.-**Advertir** que el oficio y éste proveído será enviado a la parte demandante virtualmente para que se sirva cumplir con la carga pecuniaria



que le corresponde ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, con copia a dicha oficina para efectos de verificación de contenido.

4o:- Emplazar tanto a los Herederos Indeterminados de los causantes Gonzalo Gómez Yusti y Alberto Gómez Yusti como a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho o tengan interés jurídico para intervenir en éste asunto respecto a los bienes objeto de demanda conforme al inciso segundo del numeral 6º del Art. 375 del C. General del proceso, en concordancia con el Art. 108 ibidem. y la ley 2213 de Junio 13 de 2022.

Transcurrido el término de quince (15) días luego de la inscripción de la comunicación que se remitirá por la Secretaría del Juzgado al Registro Nacional de Personas emplazadas, se considerará surtido dicho emplazamiento y se designará Curador Ad-Litem a los emplazados, con quien se llevará a cabo la notificación de la demanda, de los escritos de subsanación, autos de inadmisión y admisión con la entrega de los anexos correspondientes, por el término de ley para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de contradicción.

5- El demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predios objeto de proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite.- La valla deberá contener los datos referidos en los literales a) b) c) d) e) f) y g) del numeral 7º del Art. 375 del C. General del Proceso.

6º. Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el desarrollo rural Incoder, hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de atención y reparación integral de víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAG-, la existencia de éste proceso para que intervengan si a bien lo tienen.-



7o Requerir a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 78 del C. General del Proceso, cada vez que intervengan en el juicio.-

8º. Tiene el doctor José Hernán Restrepo Aguilar abogado titulado en ejercicio, identificado con la CC. No. 16.263.126 y T.P No.204.285 del C.S.J., personería suficiente para actuar en éste asunto como apoderado judicial de la parte demandante.-.

9º.-Notificar éste auto de conformidad con el Art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMENEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e49c6c96b11886be77b12cfd65957028d9fa241c43b7787115ba0a1df17cb55**

Documento generado en 19/04/2024 09:26:44 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**